

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 864

La audiencia de juzgamiento programada para el 08 de mayo de 2020, a las 10:00 am no pudo llevarse a cabo ya que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así mismo se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo numeral 1º del artículo 15 se dispuso:

"...El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita..."

Si bien es cierto este proveído no corresponde al auto admisorio del recurso o de la consulta, para efectos de cumplir con la referida norma se ordenará correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya fueron presentados se abstengan de hacerlo, y se fijará fecha para proferir sentencia escrita la cual

**se notificará por Estado y se dejara en el link de sentencias – Juzgado Sexto Laboral de Cali -
Página de la Rama Judicial.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: Conceder a las partes el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya fueron presentados se abstengan de hacerlo.

Segundo: REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de Juzgamiento la del **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 p.m.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.805

Encontrándose el presente proceso pendiente de su envío al Tribunal Superior de Cali para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 294 proferida el 10 de diciembre de 2020, se advierte que el video de la diligencia no reposa en la Carpeta Digital por lo que se procedió a la búsqueda de la grabación en la Plataforma Microsoft Stream sin encontrar el citado registro de video y en tal virtud se dispuso realizar una exploración detallada en el sitio de almacenamiento OneDrive del Juzgado a fin de verificar si el registro de video fue almacenado con otro número de radicación, sin obtenerse resultado alguno.

Cabe señalar que el 08 de octubre de 2020 se celebró la Audiencia Preliminar que trata el artículo 77 del CPTSS y la de Trámite y Juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS en la cual se practicaron las pruebas solicitadas: el interrogatorio de parte al Demandante y el testimonio de la señora LUCY GOMEZ CRUZ y por solicitud de los Apoderados se accedió a escuchar los testimonios en una próxima audiencia.

Y como quiera que en el expediente digital reposa el Acta de Audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2020 que da cuenta que en la misma se desistió de la practica de los testimonios decretados por Interlocutorio 1085 proferido en la Audiencia del 08 de octubre de 2020 -por no haberse hecho presentes-, se cerró el debate probatorio y las partes presentaron sus alegaciones, se profirió la sentencia 294, en la cual se resolvió absolver a la Demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, se procederá a fijar fecha y hora para la reconstrucción de la audiencia pública celebrada el 10 de diciembre de 2020, advirtiéndose que la misma se circunscribirá a escuchar los alegatos presentados por los Apoderados de los extremos y a la lectura de la decisión adoptada por el Despacho -conforme el Acta de Audiencia visible al anexo 21 ED-.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: FIJAR como fecha y hora para la RECONSTRUCCIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO celebrada el 08 de octubre de 2020 a las 04:00 pm, la del día **VIERNES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS CUATRO TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.).**

Segundo: ADVERTIR a las Partes que la misma se circunscribirá a escuchar los alegatos de los Apoderados de los extremos y a la lectura del fallo, conforme el Acta de Audiencia celebrada el 10 de octubre de 2020 -visible al folio 21 ED-.

Tercero: NOTIFICAR de manera personal la presente providencia a las Partes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web **123 No. Del 30/07/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 829

La audiencia de juzgamiento programada para el 24 de marzo de 2020, a las 02:30 pm no pudo llevarse a cabo ya que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así mismo se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo numeral 1º del artículo 15 se dispuso:

"...El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita..."

Si bien es cierto este proveído no corresponde al auto admisorio del recurso o de la consulta, para efectos de cumplir con la referida norma se ordenará correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya fueron presentados se abstengan de hacerlo, y se fijará fecha para proferir sentencia escrita la cual

**se notificará por Estado y se dejara en el link de sentencias – Juzgado Sexto Laboral de Cali -
Página de la Rama Judicial.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: Conceder a las partes el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya fueron presentados se abstengan de hacerlo

Segundo: REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de Juzgamiento la del **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m.).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 830

La audiencia de juzgamiento programada para el 13 de julio de 2020, a las 03:00 pm no pudo llevarse a cabo ya que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así mismo se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo numeral 1º del artículo 15 se dispuso:

"...El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita..."

Si bien es cierto este proveído no corresponde al auto admisorio del recurso o de la consulta, para efectos de cumplir con la referida norma se ordenará correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya fueron presentados se abstengan de hacerlo, y se fijará fecha para proferir sentencia escrita la cual

**se notificará por Estado y se dejara en el link de sentencias – Juzgado Sexto Laboral de Cali -
Página de la Rama Judicial.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: Conceder a las partes el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya fueron presentados se abstengan de hacerlo

Segundo: REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de Juzgamiento la del **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 828

Mediante auto de sustanciación No. 517 del 10 de mayo de 2021 se fijó como fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento el día 13 de julio de 2021 a las 03:30 pm, pero como quiera que no pudo llevarse a cabo en dicha data; el despacho entonces procederá a reprogramarla para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

Se advierte a las partes que, con antelación a la diligencia, deben remitir un mensaje al correo institucional del Despacho informando sobre su asistencia, la calidad en que comparecerán, así como sus números de contacto, indicando la radicación del proceso.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, la del **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00) a.m.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303

Para empezar, por parte de COLFONDOS fueron aportados una serie de documentos entre los cuales se encuentra la contestación de la demanda. Algo más que añadir, es que se reconocerá personería para actuar en favor de la Abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, en representación de esta sociedad COLFONDOS, por haber aportado los documentos que la acreditan con aquella calidad –escritura pública 4031-.

Ahora veamos, del estudio del escrito de contestación se concluye que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal.**

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al

Partes: LUZ DARY RAMIREZ SERNA vs COLPENSIONES Y COLFONDOS

Radicación: 2018-00582

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079, y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de julio de 2021

En Estado No.- 123 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306

Obra a folios 70 a 134 contestación a la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado judicial de la demandada **INGENIO PICHICHÍ**, y una vez estudiada se tiene que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, razón por la que se tendrá el libelo contestado de su parte.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el despacho procede fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, hay que advertir que en oportunidades anteriores y en cuanto a la práctica de pruebas por medio virtual, varios profesionales del derecho se han quejado debido a que quienes van a declarar, se encuentran junto con quienes los representan o solicitaron su comparecencia. Al mismo tiempo, se ha visto que cuando esto sucede, a los declarantes se les menciona lo que deben decir cuando se encuentran dubitativos ante una pregunta, lo cual perjudica el debido desarrollo de la diligencia.

A partir de lo expuesto, se sugiere que quienes vayan a absolver interrogatorio de parte o a rendir testimonio, no se encuentren en el mismo lugar de los apoderados y demás personas que vayan a actuar dentro de la audiencia. Además, que cuenten con audífonos para garantizar que nadie más escuche lo que se pregunta durante el desarrollo de la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **INGENIO PICHICHÍ**, a través de apoderado judicial.

Partes: FELIX EIDER BONILLA JORDÁN vs INGENIO PICHICHÍ S.A.

Radicación: 2018-00338

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de julio de 2021**

En Estado No.- **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 862

Mediante audiencia pública N° 86 celebrada el 13 de abril de 2021 se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO la del once (11) de mayo de 2021 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), no obstante por una situación apremiante dicha diligencia no pudo ser llevada a cabo, motivo por el cual el Despacho señalará nueva fecha de acuerdo a la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

Se advierte a las partes que, con antelación a la diligencia, deben remitir un mensaje al correo institucional del Despacho informando sobre su asistencia, la calidad en que comparecerán, así como sus números de contacto, indicando la radicación del proceso.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, la del **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30) p.m.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, frente al auto que antecede y mediante el cual se designó curador ad-litem y emplazó a los herederos indeterminados de la demandada, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado que representa a la demandante. Ahora veamos, en cuanto al primero -reposición-, este se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, ya que el auto se notificó por estados el 27 de noviembre de 2020, y la impugnación fue recibida el día 01 de diciembre del mismo.

En síntesis, aduce el recurrente que es ilegal la disposición contenida en el auto que es objeto de inconformidad respecto reconocer gastos de curaduría al auxiliar de la justicia.

SE CONSIDERA

Hay que advertir que el recurrente confunde -al parecer- los gastos de curaduría con los honorarios que solían pagarse a estos auxiliares de la justicia. Al respecto conviene decir que son dos cosas distintas.

Del mismo modo, la regla que se sigue para nombrar al auxiliar de la justicia es la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP -citada también por el recurrente-. Lo cierto es que efectivamente, la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría, estos se fijan teniendo en cuenta que hay gastos que puede generar el proceso, y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, para su cancelación los mismos deben justificarse. Por ende, de no hacerse esto, no será ordenado su pago.

De esta manera, no hay pago alguno que deba hacer la parte activa mientras no se demuestre que aquellos gastos -fijados de manera provisional por cierto- fueron efectivamente producidos. De otro lado, viendo que estas salvedades no se hicieron en la providencia recurrida, se comprende que el memorialista haya caído en esta confusión, por lo que, de oficio, se aclarará este punto en la parte resolutive del presidente auto conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del CGP.

Partes: ZOILA CRISTINA MURILLO vs ANNY ALTMAN DE FRENC

Radicación: 2019-00688

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Queda por definir lo relacionado al recurso de apelación, el cual será negado, no solo porque a través de la aclaración que se hará se produce una sustracción de materia, también porque lo atacado en la impugnación no hace parte de alguna causal contenida en el artículo 321 del CGP, citado como fundamento por el recurrente, ni en el artículo 65 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: ACLARAR que no se ha ordenado el pago de la suma fijada por concepto de gastos de curaduría, debiéndose tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de recurso.

Tercero: NEGAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de julio de 2021**

En Estado No.- **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1192 del 15 de julio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por AIDA MILENA BEDON MINA Y LUZ MERY SALAZAR SANCHEZ contra E.S.E. HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295

Para empezar, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1165 del 09 de julio de 2021 se inadmitió la presente demanda y se concedió el término de ley para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; a continuación, vencido el término otorgado la parte activa presentó escrito de subsanación, pero se observa que no atendió a plenitud lo señalado en la providencia mencionada, por cuanto si bien allegó el poder conferido, la dirección de correo electrónico de la apoderada no figura inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**, quedando la falencia requerida por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JULIO ENRIQUE BERRIO BATISTA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OBP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1170 del 09 de julio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.535.822**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. ADOLFO LEON LOPEZ GIRALDO con C.C. 16.351.424 y T.P. 43.803 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1187 del 14 de julio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JOHNKER ESTUWAR POSSO PERDOMO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1193 del 15 de julio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por FELIPE VERA POLANIA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A. ESIMED S. A. Y ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1194 del 15 de julio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUIS ANTONIO MONTOYA VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CAROLINA.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1201 del 15 de julio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por EDGARDO ARTURO JARAMILLO IZQUIERDO contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1226 del 19 de julio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUDIVIA RIOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y CORPORACION MI IPS OCCIDENTE.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1228 del 19 de julio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por HEBER LOZADA PEREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **123** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario